

PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AGUAS EN CUBA: UN DESAFÍO JURÍDICO VITAL

PROTECTION OF WATER RIGHTS IN CUBA: A VITAL LEGAL CHALLENGE

Beatriz Lorenzo Yera. Licenciada en Derecho. Profesora Instructora de la Carrera de Derecho. Universidad Central Marta Abreu de Las Villas. Cuba. ORCID: 0000-0002-3648-3767

blyera@uclv.cu

Yanelys Delgado Triana. Doctora en Ciencias Jurídicas. Profesora Titular de la Carrera de Derecho. Universidad Central Marta Abreu de Las Villas. Cuba. ORCID: 0000-0002-7746-5995

yanelysd@uclv.edu.cu

Mercedes Yera González. Licenciada en Derecho. Profesora Asistente de la Carrera de Derecho. Universidad Central Marta Abreu de Las Villas. Cuba. ORCID: 0000-0002-0883-980X

mercedesy@uclv.cu

Resumen:

En la presente investigación se realiza un estudio doctrinal, comparado y sobre la regulación jurídica del derecho de aguas, haciendo especial referencia al tratamiento brindado por el Ordenamiento jurídico cubano. Dicho tema resulta imprescindible, si se tiene en cuenta la situación hidrosanitaria internacional y la implicación, mayor cada día, de los Instrumentos jurídicos internacionales y los Estados por la búsqueda de soluciones al respecto, tal y como demandan los objetivos números seis y catorce de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas referentes al agua limpia y saneamiento, así como a la vida marina, respectivamente. Sobre el tema existen varias remisiones de autores cubanos en casi todas las ramas del Derecho, pero escasas desde el punto de vista constitucional, estando centrada en esta cuestión la novedad de la presente investigación.

Se parte de la necesidad de contemplar en el Ordenamiento jurídico cubano una regulación legal adecuada y efectiva para el derecho de aguas, si se parte de las recientes modificaciones legislativas sobre la materia en cuestión. Por ello es que el objetivo principal se centra en valorar la regulación legal que brinda el Ordenamiento jurídico cubano al derecho de aguas.

El resultado que se propone se centra en contribuir al perfeccionamiento de la doctrina y del Ordenamiento jurídico cubano en materia de derecho de aguas, en aras de asistir al desarrollo jurídico, hídrico, hidrológico e hidráulico de Cuba.

Palabras Claves: derecho, agua, Constitución, legislación, Cuba

Abstract:

In this research, a doctrinal, comparative and legal regulation of water law is carried out, with special reference to the treatment provided by the Cuban legal system. This issue is essential, if one takes into account the international hydrosanitary situation and the increasing involvement of international legal instruments and States in the search for solutions in this regard, as demanded by objectives six and fourteen of Sustainable Development of the 2030 Agenda of the United Nations regarding clean water and sanitation, as well as marine life, respectively. On the subject there are several references from Cuban authors in almost all branches of law, but scarce from the constitutional point of view, being focused on this question the novelty of this research.

It is based on the need to contemplate in the Cuban legal system an adequate and effective legal regulation for water law, if it is based on the recent legislative modifications on the matter in question. That is why the main objective is focused on assessing the legal regulation provided by the Cuban legal system to water law.

The proposed result focuses on contributing to the improvement of Cuban doctrine and law in the field of water law, in order to assist the legal, water, hydrological and hydraulic development of Cuba.

Keywords: law, water, Constitution, legislation, Cuba

1.Un acercamiento a la problemática hídrica en la actualidad

Como afirmara ALBERT HERRERO DE LA FUENTE, la escasez de agua no sólo puede llevar a un desastre ecológico y humano y, desde luego, frenar el desarrollo, sino que puede llegar, por sus consecuencias, a constituir una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Indudablemente, la falta de un elemento vital como es el agua produce declive económico, pobreza, enfermedades, muertes prematuras que son origen de tensión social e inestabilidad política que fácilmente originan conflictos internos que pueden convertirse en internacionales.¹

En la actualidad aproximadamente 2 200 millones de personas carecen de acceso a servicios de agua potable gestionados de forma segura, 2 000 millones de personas viven en países que sufren escasez de agua, el 90 % de los desastres naturales están relacionados con el agua, por solo mencionar algunas de las cifras que ofrece la Organización de las Naciones Unidas (ONU)². La situación hídrica de Cuba, a pesar de garantizar a la mayoría de sus provincias una cobertura al cien por ciento de agua potable, con excepción de la zona más oriental del territorio nacional, que se ha mostrado irregular en los últimos años,³ cuenta con una extracción de agua dulce de 6 669 millones de metros cúbicos registrados para el año 2020,⁴ cifra que resulta alarmante.

Desde hace muchos años y debido al deterioro cada vez mayor de las condiciones naturales, propias del cambio climático y del maltrato del ser humano hacia la naturaleza, se ha vaticinado en un futuro, ya muy cercano, una crisis mundial por el insuficiente abastecimiento de recursos naturales. En este sentido, el agua, como uno de los elementos naturales más importantes para el desarrollo de la vida, no se encuentra ajena a la anterior afirmación, lo que ha provocado la toma de medidas globales, regionales y nacionales para de cierta forma tratar de prevenir y controlar estos impactos, convirtiéndose en uno de los mayores retos mundiales.

La Tierra es el único planeta del sistema solar con agua superficial en estado líquido. Un 71 % de la superficie terrestre está cubierta de agua y un 97,5 % del total de agua existente en el planeta (1 435.105.000 km³) se encuentra en los mares como agua salada. Tan solo el 2,5 % (35.105.000 km³) del agua del mundo es agua dulce y de esta cantidad el 0,3 % se encuentra en lagos, reservorios y ríos, 31 % es agua subterránea que incluye la humedad del suelo, pantanos y permafrost y 68,7 % se encuentra en glaciares y nevados.⁵ Esto significa que la mayoría de agua líquida del planeta no puede ser consumida ni utilizada para muchísimos fines vitales. Sucede pues, que la que sí, no cuenta con las mejores condiciones de salubridad provocando la muerte de millones de personas al año y que a su vez escasee, producto del aumento poblacional.

¹ PEÑA, M.: “Derecho Humano al Agua”, 2007, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2389295> Consultado (02/10/2021).

² Datos ofrecidos por la Organización de las Naciones Unidas, disponible en <https://www.un.org/es/global-issues/water> Consultado (05/10/2021).

³ Según datos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, para el año 2020 se registró una cobertura de agua potable para el 97.7 % del territorio nacional. La provincia de Granma con un 79.6 %, Santiago de Cuba 93.3 % y Guantánamo 96.8 %, siendo las más bajas, disponible en <https://onei.gob.cu> (Consultado 02/10/2021).

⁴ Oficina Nacional de Estadística e Información, disponible en <https://onei.gob.cu> (Consultado 02/10/2021).

⁵ FERNÁNDEZ JÁUREGUI, C. y CRESPO MILLIET, A.: “El agua, recurso único”, en Mikel Mancisidor y Carlos Fernández-Jáuregui (directores), El derecho humano al agua: situación y retos de futuro, Icaria Editorial, UNESCO, País Vasco, 2015, p. 22.

El recurso hídrico se encuentra en el epicentro del desarrollo sostenible y es fundamental para el desarrollo socioeconómico, tanto a nivel nacional como internacional, la energía, la producción de alimentos, el medio ambiente, y sobre todo para la supervivencia del ser humano. Por ello, tanto los Estados como los Instrumentos jurídicos internacionales se han dirigido a la búsqueda de soluciones y proyecciones desde el punto de vista de la sustentabilidad, tal y como demandan los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, instrumento que constituye una de las consultas más amplias y participativas de la historia de las Naciones Unidas y representa el consenso emergente multilateral entre gobiernos y actores diversos, como la sociedad civil, el sector privado y la academia. En consecuencia, dedica su Objetivo No. 6 al agua limpia y el saneamiento.⁶

Como antecedentes a este objetivo se puede hacer mención a la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Agua (1977), el Decenio Internacional del Agua Potable y del Saneamiento Ambiental (1981-1990), la Conferencia internacional sobre el agua y el medio ambiente (1992), la Cumbre para la Tierra (1992), el Marco de Sendái para la Reducción de Desastres 2015-2030, la Agenda de Acción de Addis Abeba 2015 sobre la Financiación para el Desarrollo y el Acuerdo de París de 2015 dentro del Marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, por solo acudir a algunos de los Instrumentos jurídicos internacionales de mayor relevancia en este aspecto hasta la fecha.

2. Aspectos teórico-doctrinales del derecho de aguas

El agua tiene un valor como bien económico y como un bien social. Muchos de los errores en la gestión integrada de los recursos hídricos pueden atribuirse a la falta de reconocimiento del verdadero valor del agua. Si la percepción errónea persiste, entonces no podrá obtenerse el máximo beneficio de los recursos hídricos. (FAO, 2000)

Cualquier análisis que se pueda desarrollar desde el punto de vista teórico sobre este tema proyectado hacia su implicación con el mundo jurídico, debe ser a partir de sus dimensiones. Todas las ramas que comprenden las Ciencias y donde el agua es un factor objeto de su estudio, tomará en cuenta, en dependencia de sus intereses, los elementos que consideren más útiles. Lo que fundamenta que, desde el punto de vista jurídico, sería impensable no valorar al recurso hídrico, en primera instancia como un derecho y a su vez, relacionarlo con otros como la vida, la dignidad humana, la salud, la vivienda y la alimentación.

El Derecho de Aguas está compuesto por todas aquellas disposiciones que de un modo u otro gobiernan los diversos aspectos de la gestión de las aguas, tales como su conservación, uso y administración, el control de los efectos perjudiciales causados por ella, la contaminación, etcétera.⁷

La Observación No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 2002, conceptualiza, de cierta forma, este derecho, donde establece en su apartado segundo referente a su fundamento jurídico, que es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. A raíz de ello, se plantea que un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación,

⁶ ONU: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, 2015, disponible en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda> Consultado (05/10/2021).

⁷ CAPONERA, D.: "Principios de Derecho y administración de aguas", actualización de Marcella NANNI, traducción de Alejandro Vergara Blanco, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, p. 127.

para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el recurso hídrico y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina, así como las necesidades de higiene personal y doméstica.⁸

Su establecimiento como derecho humano no tuvo lugar hasta el año 2010 por parte de la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas en su 108 sesión plenaria. El órgano en cuestión se pronunció por el reconocimiento expreso y oficial del derecho humano al agua y al saneamiento, y asumió que el agua potable pura y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos, término que se ha reservado para ciertos derechos básicos o mínimos, que son inherentes a toda persona, y que derivan únicamente de su condición de ser humano. Aunque sin identificar exactamente cuáles son esos derechos básicos o elementales.⁹

Dentro de este marco se enuncia la Resolución A/RES/64/292, la cual motivaba a los Estados y a todas las organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a apoyar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países que se encuentran en vías de desarrollo, a suministrar unos servicios de agua potable y saneamientos seguros, limpios, accesibles y asequibles.¹⁰

En relación a la idea anterior, resulta válido señalar las categorías asociadas al derecho de aguas que se han podido apreciar en los Instrumentos jurídicos internacionales anteriores, pues evidentemente no sería cualquier agua la que comprendería el derecho en cuestión. Por ello, se considera que condiciones como suficiente, seguro, limpio, accesible y asequible, pudiesen ser valoradas como características propias. Si bien es cierto que al analizar cada una de estas cualidades, las mismas pueden llegar a ser sustituidas por otras más completas, no pierden su esencia.

Resulta útil aclarar algo que podría generar dudas pues podría pensarse que el derecho al agua abarca todos los usos, pero no es así. El agua es indispensable para la vida, pero igualmente es necesaria para la agricultura, la industria, la generación de ingresos. A pesar de ello, el derecho al agua abarca solo los usos personales y domésticos, es decir, su consumo para beber, higiene personal y doméstica, lo que incluye el lavado de ropa, así como la preparación de alimentos.¹¹ No obstante, existen otros fines como por ejemplo la agricultura, donde la utilización de este recurso es en grandes cantidades, que pudiese ser llegado a considerar dentro de estos usos personales y domésticos pues evidentemente de ella depende la producción de alimentos, algo que al igual que beber es vital para el ser humano.

Para empezar, los servicios de agua y saneamiento para cada persona deben ser continuos y suficientes para el uso personal y doméstico. Dichos usos incluyen normalmente agua de boca, saneamiento personal, lavado de ropa, preparación de alimentos, higiene personal y limpieza del hogar. Según datos ofrecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para garantizar que se cubren las necesidades básicas y

⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observación general No. 15, Artículo 3, 2003, disponible en https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html Consultado (02/10/2021).

⁹ FAÚNDEZ LEDESMA, H.: “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales”. Tercera edición, revisada y puesta al día, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2004, p.34.

¹⁰ A/RES/64/292 disponible en <https://daccess-ods.un.org/TMP/2382788.06209564.html> Consultado (29/09/2021)

¹¹ AA.VV.: “El derecho al agua”, Folleto informativo No. 35, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Naciones Unidas-ONUHABITAT-Organización Mundial de la Salud, Geneva, 2011, pp. 12 y 13.

que no surjan grandes amenazas para la salud.¹² Varios autores se han proyectado en pos de la distribución de la cantidad de litros de agua a consumir diariamente por persona, con el fin de corroborar los datos emitidos por la OMS. Una de las posiciones ha sido la de GLEICK, para el cual el requerimiento básico de agua para las necesidades domésticas es de 50 litros por persona cada día, que se distribuyen en 5 litros para beber, 20 litros para higiene y sanidad, 15 para el baño y 10 para cocinar.¹³

Desde el punto de vista de la academia dicha distribución resultaría idílica, pues demostraría que con el mínimo de la cantidad de agua se pudiese vivir, lo que traería como resultado el ahorro y la posible utilización de tan valioso recurso en un futuro, pero en la práctica ocurre totalmente lo contrario. En Mozambique o Tanzania, por ejemplo, se registra que el promedio de consumo diario por persona sea de entre 9 y 10 litros, lo que constituye prácticamente el 20 % del consumo mínimo declarado por la OMS. No obstante, en países donde el nivel de desarrollo es mayor, lo que permite en muchas ocasiones producto de esto, el acceso al agua de forma más sencilla, el consumo de litros de agua por persona al día es alarmante. Tal es el caso de Europa occidental, donde se estima un consumo por persona de 200 litros al día, y en Estados Unidos de 500 litros.¹⁴

Asimismo, el agua que necesita una persona, ya sea para su uso personal o doméstico, debe ser salubre, lo que significa que debe estar libre de micro-organismos, sustancias químicas y amenazas radiológicas que constituyan un peligro para la salud. Para asegurar el cumplimiento de medidas a favor de la salubridad hídrica, los Estados desarrollan estándares nacionales en dependencia de las características hídricas que posean, propios de cada región, y se apoyan en la Guía para la calidad del agua potable de la OMS.¹⁵

Otra de las cualidades es que debe ser aceptable. Esta característica comprende que debe presentar un color, olor y sabor aceptables para su uso, a pesar de afirmar que el agua es incolora, inodora e insípida, esto demuestra entonces que no puede ser considerada aceptable de otra forma. Todas las instalaciones y servicios de agua y saneamiento deben ser adecuados y sensibles a las necesidades culturales, de género, del ciclo vital y de privacidad.¹⁶

Al mismo tiempo debe ser de fácil acceso por parte de la población. Por lo tanto, todas las personas tienen derecho a unos servicios de agua y saneamiento que se encuentren dentro o en las inmediaciones de su hogar, su lugar de trabajo o las instituciones educativas o de salud.¹⁷ En este sentido, resulta útil destacar, la necesidad de realizar en ocasiones pequeños ajustes para que este derecho también sea disfrutado por niños, ancianos o personas con algún tipo de discapacidad y que se encontrarían ante esto en una situación de vulnerabilidad.

Según datos ofrecidos por la OMS la fuente de agua más cercana debe encontrarse a menos de 1000 metros del hogar y el tiempo de su recogida no debe superar los treinta minutos.¹⁸ Un agua potable accesible contribuye a evitar métodos de almacenaje y acumulación de agua potencialmente peligrosos y por ende, muchísimas enfermedades.

¹² ONU: “El derecho humano al agua y al saneamiento”, disponible en https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/human_right_to_water_and_sanitation_media_brief_spa.pdf Consultado (05/10/2021).

¹³ GLEICK, P. H.: “Basic Water Requirements for Human Activities: Meeting basic needs”, en *Water International*, número 21, 1996, pp. 88 y 89.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ ONU: “El derecho humano al agua y al saneamiento... *op. cit.*”

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*.

Evidentemente, al ser el agua un derecho apreciado por su finalidad comercial más que como parte de las facultades del ser humano, lo que conlleva al establecimiento de otra de sus dimensiones, en este caso como bien económico, su valor monetario debe quedar establecido. Independientemente de que el agua se ofrece a través de servicios de carácter público, esto no significa que sea gratuito, pues siempre se tiene la estima de que el usuario deba aportar económicamente. Algo similar sucede con varias empresas privadas dedicadas al embotellamiento y comercialización de este recurso natural que muchas veces llegan, incluso, a provocar conflictos con los Estados pues desean apropiarse de los manantiales y modificarlos, lo que provoca una alteración en las propiedades naturales de estos.

El derecho humano al agua no faculta a los sujetos a obtener agua de modo libre y gratuito. Aunque a primera vista pueda parecer una idea atractiva, no pasa de ser una utopía, cuya aplicación literal traería resultados verdaderamente perversos. Si el acceso al agua fuera libre, aquellas personas de mayor poder adquisitivo podrían apropiarse de las cantidades imprescindibles para satisfacer las necesidades básicas de las grandes mayorías. El agua, por tanto, debe estar accesible a todos, pero los destinatarios de este servicio deben contribuir financieramente, o de cualquier otro modo, y en proporción a sus capacidades.¹⁹

Por ello, las instalaciones de agua y saneamiento deben estar disponibles y ser asequible para todo el mundo, incluso para las personas más pobres. Siguiendo a la Orientación General No. 15, puede afirmarse que es obligación de los Estados que no exista discriminación en la prestación de los servicios relacionados con el agua, en igualdad de condiciones tanto la mujer como el hombre.²⁰ De ahí que se plantee en otras fuentes que los costes de estos servicios no deberían superar el 5% de los ingresos del hogar, asumiendo así que estos servicios no afectan a la capacidad de las personas para adquirir otros productos y servicios esenciales como alimentos, vivienda, servicios de salud y educación.²¹

No obstante, esto no significa que aquellas personas que no pudiesen hacer frente al pago del servicio deban ser privados de su disfrute, lo que ha conllevado a que en determinadas ocasiones tanto el acceso al agua potable como el saneamiento pueda ser gratuito si las personas no cuentan con los recursos económicos para ello, sin que deban desatender obligaciones más esenciales. Constituye, por tanto, un deber para los Estados que se satisfagan al menos las cantidades mínimas de agua indispensables.²²

Cabe considerar, además, otra de las dimensiones que se le ha otorgado al derecho de agua. Hasta el momento ha quedado claro que el elemento natural objeto de análisis es apreciado como derecho y como un bien económico. Pero la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha dejado claro que el agua, además de recurso natural y bien económico, debe ser tenida en cuenta como un bien cultural. Debe atenderse al reconocimiento de las diversas dimensiones socioculturales de la relación de las personas con el agua, como las relativas a la identidad, la herencia cultural y el sentido de pertenencia.²³

Lo anterior se debe tener en consideración pues existen muchas comunidades que tienen un vínculo especial con los recursos hídricos que se encuentran en su territorio. El agua se encuentra muy

¹⁹ AA.VV.: “*Manual on the right to Water and Sanitation*”, Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE), American Association for the Advancement of Science (AAAS), Swiss Agency for Development and Cooperation (SDC) and United Nations Human Settlements Programme (UN-HABITAT), Geneva, 2007, p.14.

²⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observación general No. 15... *op. cit.*

²¹ ONU: “El derecho humano al agua y al saneamiento... *op. cit.*”

²² AA.VV.: “El derecho al agua... *op. cit.*”, p. 12.

²³ AA.VV.: “Resultado de la reunión de expertos internacionales sobre el derecho humano al agua-París”, 7 y 8 de julio de 2009, UNESCO, París, 2009, p. 4.

relacionada con las creencias, con la historia de estas comunidades. Se sienten identificados con ella, por lo que cualquier tipo de alteración a los mismos, podría ser considerado según su punto de vista como un atentado a su identidad, a su herencia cultural, lo que aumenta su sentido de pertenencia y su necesidad de protegerlos a través de cualquier medio posible.

Si bien es cierto, que el objeto de este estudio siempre ha estado en todos los encuentros y valoraciones en el marco internacional, y ha constado como preocupación de forma general desde el inicio, no fue hasta fechas más recientes que se protege desde el punto de vista jurídico, e independiente, como se ha planteado con anterioridad. Fue este el paso decisivo para que los Estados se animaran a incluirlo en los textos constitucionales como un derecho por sí solo y no dentro de las garantías asociadas a los recursos naturales de forma general.

Las Constituciones en el panorama internacional le han brindado diferentes *status* de protección al agua, desde considerarla como un derecho humano universal con un elevado grado de prioridad hasta el punto de ni siquiera hacer mención a ella en sus cuerpos normativos. En el primer caso se encuentran las Constituciones de Bolivia, Ecuador y Uruguay que incluyen apartados donde se refieren al recurso hídrico como derecho humano universal. Respecto al segundo, se debe hacer alusión a las Cartas Magnas de Argentina, Paraguay y Perú, que no abordan dicho tema. Otros países como Portugal en su máxima norma jurídica lo declaran como bien nacional de administración estatal.

El Derecho de aguas es un ámbito objetivo complejo, en el que confluyen, atendiendo a su particular objeto como subsistema jurídico, aspectos del Derecho público y del Derecho privado, cuestiones que caen formalmente dentro de zonas pertenecientes a ramas del Derecho con vocación generalista como el constitucional, el administrativo, el civil, el penal, el ambiental, el internacional; e incluso con Derechos especiales como pueden ser el agrario, el de minas, el urbanístico, el del turismo, el sanitario, entre otros.²⁴

Si se tiene en cuenta la anterior afirmación y la desactualización que ostentan muchas de las Cartas Magnas vigentes en el mundo, esto no significa que no se regule de forma alguna el agua en sus respectivas legislaciones, independientemente de si lo reconoce como derecho o no. Existen otras disposiciones jurídicas de menor jerarquía y de diferente naturaleza encargadas de disponer sobre la temática hídrica, ya sea a través de leyes, decretos, resoluciones, entre otros, lo que permite proteger aunque evidentemente, no de forma adecuada, este derecho.

3. Protección del derecho al agua en el Ordenamiento jurídico cubano

El Derecho Constitucional en Cuba a lo largo de su historia ha sido muy rico en cuanto a normas constitucionales se refiere. Ejemplo de ello lo constituye la primera Constitución mambisa que se promulga para regir políticamente en la isla mientras durara la guerra de independencia, en la que se han reconocido derechos al ser humano. Derechos que siempre tenían carácter político con un marcado militarismo, puesto que en sus inicios era el interés del legislador al encontrarse Cuba en una intensa lucha por su liberación del yugo español.

La Constitución de Guáimaro,²⁵ de fecha 10 de abril de 1869, en su cuerpo compuesto por veintinueve artículos no hace alusión en ningún momento a la relación que posee el hombre respecto al agua, ni a ningún otro elemento de la naturaleza. El derecho a la libertad es el único derecho reflejado en este texto y que implícitamente se le otorga al ciudadano cubano al plantear que todos los habitantes de la República son eternamente libres.

²⁴ MATILLA CORREA, A.: “Aspectos generales del régimen jurídico de las aguas en Cuba” en Derecho de Aguas: Estudios Cubanos, Dr. Andry Matilla Correa (Coordinador), Sello Editorial ama, La Habana, 2019, p. 77.

²⁵ PICHARDO VIÑALES, H.: “Constitución de Guáimaro”, en Documentos para la Historia de Cuba, Tomo I, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, Cuba, 1973, p. 379.

Con motivo de la celebración de la Asamblea Constituyente y como estaba previsto en la Constitución de Jimaguayú, el 29 de octubre del año 1897 se redacta y aprueba la Constitución de La Yaya²⁶ que, aunque cuenta con un articulado más amplio que sus antecesoras, tampoco reconoce de manera constitucional el derecho al agua.

Al desarrollarse la ocupación de la provincia oriental de Santiago de Cuba por las fuerzas de los Estados Unidos, cambian las condiciones de todos los asuntos gubernativos. El día 20 de octubre de 1898 comienza a regir en esta zona oriental la Constitución Provisional de Santiago de Cuba o como es conocida históricamente, de Leonardo Wood.²⁷ Como cabe esperar no se hace referencia en ninguna parte de su corto articulado a los derechos que mantiene el ser humano sobre el recurso hídrico, ni a ningún otro relacionado con el medio ambiente, salvo del natural e irrevocable que poseen todos los hombres de adorar a Dios Todopoderoso, de acuerdo con los dictados de su propia conciencia. A este precepto se le otorga tal importancia que es el que encabeza este documento.

Luego de esta tiene lugar en la historia otro cuerpo legal conocido como la Constitución de 1901,²⁸ de fecha 21 de febrero del propio año, que aunque tiene mayor contenido sobre los derechos individuales que la que la precedió, no refiere ni tan siquiera ningún recurso natural, aunque sea de forma implícita a la relación entre el hombre y el medio ambiente.

En otro momento histórico, el 1 de julio de 1940 tiene lugar la Ley No. 1 de ese año, Constitución de 1940,²⁹ que constituye un avance en el constitucionalismo en Cuba, siendo una de las Constituciones más avanzadas de su época, pero que de igual manera que las que le precedieron no remite a este derecho, aunque, se podrían incluir en la protección que se le brinda a la propiedad, como institución jurídica, algo que puede ser utilizado en las constituciones anteriores, ya que siempre se hace alusión a que los recursos naturales y demás componentes son propiedad estatal y por tanto de todos los ciudadanos cubanos. Estos artículos referidos a la propiedad en cierta forma son un libro abierto para recoger un posible derecho de aguas.

Con el triunfo revolucionario cubano, el 1 de enero de 1959, tuvieron lugar considerables cambios desde el punto de vista social, político y económico en el territorio nacional, a partir de la redacción de diferentes cuerpos normativos. La Constitución, como Ley de Leyes, no podía quedar atrás, es por esta razón que el 7 de febrero del propio año se erige como norma primera de la República de Cuba la Ley Fundamental del 59.³⁰ Con un extenso articulado se hace énfasis en temas como el de la ciudadanía por los cambios existentes en el territorio en aquel momento y se trata también el tema de la propiedad, reconociendo los recursos naturales y demás componentes pertenecientes al Estado cubano, pero no se reconoce el derecho del ser humano respecto a ninguno de los elementos que comprenden el término “recursos naturales”. Desde esta época, el Estado cubano se ha erigido como garante y protector de los derechos humanos y libertades individuales, tomando como base los valores humanistas contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

²⁶ PICHARDO VIÑALES, H.: “Constitución de la Yaya”, en Documentos para la Historia de Cuba, Tomo I, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, Cuba, 1973, p. 501.

²⁷ Constitución Provisional de Santiago de Cuba, 1898, disponible en <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2525/13.pdf> Consultado (18/06/2017).

²⁸ PICHARDO VIÑALES, H.: “Constitución de 1901”, en Documentos para la Historia de Cuba, Tomo II, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, Cuba, 1973, p. 79.

²⁹ PICHARDO VIÑALES, H.: “Constitución de 1940”, en Documentos para la Historia de Cuba, Tomo I, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, Cuba, 1973, p. 337.

³⁰ Ley Fundamental de 1959, 1959, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2525/38.pdf> Consultado (19/03/2018).

En el año 1976, el 24 de febrero, se erige la Constitución Socialista de la República de Cuba, donde explícitamente se trata el tema del medio ambiente y los recursos naturales, entre los que reconoce al agua. Por primera vez en la historia del constitucionalismo cubano se expone en el texto constitucional la relación jurídica hombre-medio ambiente. En ella se reconoce un amplio grupo de derechos y libertades de los ciudadanos, regulados en el Capítulo VI: “Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales”, además de otros que se pueden encontrar en diferentes partes del texto. Con la reforma constitucional en 1992 el Capítulo continúa denominándose de la misma forma, pero cambia su número, entendido como Capítulo VII.

En este sentido la regulación referida al medio ambiente, aparece fuera del capítulo de derechos, deberes y garantías fundamentales, al incluirse en los Fundamentos Políticos, Sociales y Económicos del Estado Cubano (Capítulo I).

Aunque de forma breve y no muy abarcadora el Artículo 27 de dicha Constitución establece la importancia de la protección de elementos naturales, siendo el agua, el primero en ser mencionado asociado a la categoría “limpias”, para asegurar el bienestar del hombre, el Estado y la sociedad, haciendo referencia a la obligación de los órganos competentes para desarrollar esta función.³¹

La Carta Magna fue reformada en el año 1992, donde entre las modificaciones realizadas, se amplía la regulación del medio ambiente, teniendo en cuenta el momento histórico en que se produce dicha reforma, se celebra la Cumbre de Río y se reformula el mentado Artículo 27, donde no se reconoce realmente el derecho del ciudadano cubano, o sea, no se plantea de esta forma dentro del catálogo de derechos que la propia norma les otorga, pero si manifiesta la función del Estado de proteger el medio ambiente y sus recursos naturales, entre los que aparece el agua, en primer lugar. Plantea la relación con el desarrollo social y sostenible del país para asegurar de esta forma la calidad de vida de los ciudadanos y establece la obligación o el deber de estos a contribuir en su protección y conservación.³² El año 2002 trae consigo cambios en el cuerpo constitucional, pero el artículo previamente tratado no fue objeto de modificaciones; no obstante, repercutió en los Artículos 3, 11 y el 137.

La nueva Constitución de la República de Cuba, que en la actualidad fue objeto de un amplio y democrático proceso de consulta popular, y llevada a Referendo popular el 24 de febrero de 2019, donde fue aprobada, reconoce entre sus modificaciones el derecho al agua, y se podría de cierta manera señalar un derecho al uso y disfrute racional de los recursos naturales, al referirse al agua, y al reconocerlo como deber y garantía estatal, además del reconocimiento expreso del derecho a un medio ambiente sano donde el recurso hídrico es fundamental.

En el Capítulo II Derechos se erige el artículo 76³³ mediante el cual se reconoce de forma clara y precisa el derecho al agua. Si bien es cierto que el artículo en cuestión no deja lugar a dudas sobre

³¹ Constitución Socialista de Cuba de 1976, Artículo 27: “Para asegurar el bienestar de los ciudadanos, el Estado y la sociedad protegen la naturaleza. Incumbe a los órganos competentes y además a cada ciudadano velar porque sean mantenidas limpias las aguas y la atmósfera, y que se proteja el suelo, la flora y la fauna”.

³² Constitución de la República de Cuba (Reformada constitucionalmente en 1992), Artículo 27: “El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Corresponde a los órganos competentes aplicar esta política. Es deber de los ciudadanos, contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo el rico potencial de la naturaleza”.

³³ Constitución de la República de Cuba de 2019, Artículo 76:” Todas las personas tienen derecho al agua. El Estado crea las condiciones para garantizar el acceso al agua potable y a su saneamiento, con la debida retribución y uso racional”.

el reconocimiento del agua como derecho, existen determinados elementos a tener en cuenta en cuanto a su comprensión y posterior aplicación.

Dicho artículo para su análisis requiere dividirlo en dos partes. En un primer momento se reconoce que todas las personas tienen derecho al agua. Al utilizar el vocablo agua de forma general se debe entender que las personas tienen derecho sobre cualquier tipo de agua, ya sea potable, de los mares, o en cualquiera de los estados en los que se manifiesta esta en la naturaleza, pues no hace distinción alguna. Sin embargo, luego utiliza el término agua potable al garantizar por parte del Estado su acceso, lo que no debe generar dudas al considerar ambos elementos como iguales. Por ello, se debe entender que se reconoce el derecho al agua, pero lo que se garantiza es el acceso al agua potable.

Por otra parte, si se tiene en cuenta el análisis de las características que ostenta el agua, abordadas con anterioridad, se debería garantizar el acceso al agua potable suficiente, pues las personas al poseer el derecho y el Estado garantizarle su acceso, pueden creer erróneamente que el consumo de la misma puede ser de carácter ilimitado, algo que trata de corregir al finalizar del artículo al determinar que su uso será racionalizado. Además, es necesario hacer referencia a la debida retribución que se debe realizar por acceder al agua potable y su saneamiento, algo que deberá ser ampliado por normas de desarrollo, cumpliendo con la cualidad de asequibilidad que se analizaba anteriormente. Asimismo, el deber del Estado de crear las condiciones para el acceso al recurso hídrico y su saneamiento debe corresponder a las necesidades de la población, incluyendo a los que por algún motivo se encuentran incapacitados para ello.

El reconocimiento constitucional del derecho de aguas, sin duda alguna, constituye un paso de avance en materia legislativa en el país. De igual forma, esto no significa que el recurso hídrico se encontrara desprotegido desde el punto de vista jurídico, pues referente a esta materia el marco legal cubano es bastante diverso, aunque no por ello suficiente.

En este sentido al ser el agua un elemento que forma parte del medio ambiente, se debe remitir a la norma marco en materia ambiental en Cuba. La Ley No. 81/97 “Ley del Medio Ambiente” dedica el Capítulo IV Agua y Ecosistemas Acuáticos a la regulación tanto de las aguas terrestres como a las aguas marítimas y los recursos marinos. En sus artículos no se reconoce el derecho al agua, pero sí se dirige hacia el deber de las personas tanto naturales como jurídicas de su protección.

La Ley No. 115/2013 “De La Navegación Marítima, Fluvial Y Lacustre” no reconoce tampoco de forma explícita este derecho. No obstante, en su Artículo 4.1 referente a la Autoridad Marítima Nacional plantea que la misma la ostenta el Estado cubano, el cual tiene, con el fin de garantizar los intereses nacionales en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre, entre otras cosas la conservación del medio ambiente marino.³⁴ En este sentido dedica el Capítulo VII DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, Artículos 43³⁵ y 44³⁶ a

³⁴ Ley No. 115/2013 “De La Navegación Marítima, Fluvial Y Lacustre”, Artículo 4.1: “La Autoridad Marítima Nacional la ostenta el Estado cubano al amparo de sus derechos soberanos, con el fin de garantizar los intereses nacionales en el ámbito marítimo, fluvial y lacustre, que comprende la seguridad de la vida humana en el mar y la navegación, así como de los bienes, la conservación del medio ambiente marino, y la protección de los buques, embarcaciones, artefactos navales e instalaciones portuarias”.

³⁵ Ley No. 115/2013... *op. cit.* Artículo 43: “La Autoridad Marítima Nacional, es la encargada de hacer cumplir las medidas preventivas en las aguas jurisdiccionales cubanas sobre la contaminación del medio ambiente, establecidas en la legislación vigente y en los Convenios Internacionales de los que Cuba es Parte”.

³⁶ Ley No. 115/2013... *op. cit.* Artículo 44: “1. Se prohíbe la contaminación de las aguas sometidas a la jurisdicción cubana por las que naveguen los buques, embarcaciones y artefactos navales, como consecuencia de la operación de los mismos entendiendo como tal... 2. Los capitanes y patrones de los buques, embarcaciones y artefactos navales deben comunicar con inmediatez a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción correspondiente los actos de contaminación que provengan del medio naval a su mando u otros de los que conozcan, cuando se produzcan en las aguas sobre las

determinar cuáles son las acciones prohibidas por el Estado cubano para evitar de esta forma la contaminación del medio ambiente, específicamente de las aguas, así como del procedimiento para informar en caso de existir algún suceso que sea perjudicial para la seguridad de los recursos marítimos.

La inversión extranjera, de acuerdo a la Ley No. 118/2014, Ley de la Inversión Extranjera, también se ha encontrado sumida en las nuevas tendencias ambientalistas, regulando lo referente al medio ambiente en su Capítulo XV CIENCIA, TECNOLOGÍA, MEDIO AMBIENTE E INNOVACIÓN. Los Artículos del 54 al 57³⁷ desde un análisis profundo no solo estimulan y protegen al posible inversor y a los destinatarios de estos, sino que de una forma muy sucinta abogan por la conservación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales. De esta manera la norma está reconociendo el derecho al uso y disfrute de los recursos naturales, así como de los demás elementos del medio ambiente, por ende, declara responsable a la persona que ocasione un daño o perjuicio al mismo. Le otorga participación al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente de conjunto con el Ministerio de Comercio Exterior y la Inversión Extranjera para evaluar inicialmente los posibles daños y tomar medidas en caso de que se ocasionen.

Recientemente en nuestro país ha comenzado a regir la Ley No.124/2017 De las Aguas Terrestres, la que regula la gestión integrada y sostenible de las aguas terrestres que se encuentran dentro de la corteza terrestre o encima de ella, independientemente de su composición química, física o bacteriológica, en el espacio que conforma la parte emergida del territorio nacional limitado por la línea de costa. En ella, evidentemente se manifiesta el derecho que poseen los ciudadanos cubanos al uso y disfrute de este elemento natural. El Artículo 3.1 que conforma el Capítulo II PRINCIPIOS QUE RIGEN LA GESTIÓN INTEGRADA Y SOSTENIBLE DE LAS AGUAS TERRESTRES, reconoce como uno de ellos el derecho de todas las personas al acceso al agua potable y su saneamiento,³⁸ específicamente en el inciso b del artículo en cuestión. De los otros principios se

que el Estado cubano tiene jurisdicción o habiéndose ocasionado fuera de estas puedan afectarlas... 3. La exigencia de responsabilidad civil por daños derivados de la contaminación referida en el apartado uno se rige por las disposiciones contenidas en el capítulo respectivo de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran los que ocasionaron la contaminación”.

³⁷ Ley No. 118/2014 “Ley de la Inversión Extranjera”, Artículo 54: “La inversión extranjera se estimula, autoriza y opera en el contexto del desarrollo sostenible del país lo que implica que, en todas sus fases, se atenderá cuidadosamente la introducción de tecnología, la conservación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales”.

Artículo 55: “El Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera somete las propuestas de inversión que reciba a la consideración del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el que evalúa su conveniencia desde el punto de vista ambiental y decide si se requiere la realización de una evaluación de impacto ambiental, así como la procedencia del otorgamiento de las licencias ambientales pertinentes y el régimen de control e inspección, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente”.

Artículo 56: “1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente dicta las medidas que se requieran para dar solución adecuada a las situaciones que ocasionen daños, peligros o riesgos para el medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales. 2. La persona natural o jurídica responsable del daño o perjuicio está obligada al restablecimiento de la situación ambiental anterior y a la correspondiente reparación o indemnización, según el caso”.

³⁸ Ley de Aguas Terrestres, Artículo 3.1: “La gestión integrada y sostenible de las aguas terrestres se rige por los principios siguientes: a) Las aguas terrestres son propiedad estatal socialista de todo el pueblo; b) el reconocimiento al acceso al agua potable y al saneamiento es un derecho de todas las personas; c) el uso eficiente y seguro de la infraestructura hidráulica; d) la unidad de la planificación y la gestión del agua en función del desarrollo económico y social; e) el uso racional del agua y su reutilización; f) la articulación de la gestión del agua con la gestión ambiental y territorial; g) la prevención y reducción de la contaminación del agua; h) la gestión de reducción del riesgo de desastres y eventos sísmicos e hidrometeorológicos extremos; i) el fomento de la cultura del uso racional del agua, su recolección y reutilización”.

podría derivar en su interpretación algún derecho, aunque el derecho anteriormente mencionado aparece abordado con total claridad.

De última ratio, como es su función, es de apreciar la Ley No. 62, Código Penal, la que previene y sanciona en su articulado algunos derechos de corte ambientalista, entre los que incluye algunos referidos específicamente al agua, añadiéndole a su violación medidas de mayor rigor. En virtud de ello se debe acudir a los artículos 238³⁹ y 239⁴⁰ del Capítulo XV de la Ley Penal, Contaminación de las Aguas.

El derecho a utilizar los recursos naturales se regula en el Artículo 241,⁴¹ que recoge el delito de Explotación ilegal de la zona económica de la República, se protege también el derecho al agua, ya que de su utilización sin la autorización requerida depende la existencia de este para el uso y disfrute de las futuras generaciones.

De igual manera pudiera hacerse referencia al Artículo 242,⁴² que refleja el delito de Pesca Ilícita, al ser las especies marinas de notable importancia tanto para el desarrollo económico del país como para la supervivencia del ser humano, por lo que se debe regular su explotación para no provocar con el accionar desmedido de esta actividad la extinción de alguna especie.

En el Artículo 194⁴³ se establece y sanciona el actuar del ciudadano de unas cuantas modalidades del delito de Contaminación de las Aguas y la Atmósfera.

Las normas jurídicas mencionadas hasta el momento solo son una pequeña parte del universo legal del agua en Cuba. Sin embargo, la problemática radica precisamente en esa dispersión normativa existente, y que muchas de ellas no se encuentran atemperadas a los acontecimientos actuales. Tal dispersión ocasiona la incongruencia muchas veces entre las propias disposiciones jurídicas y que con ello se puedan vulnerar los derechos de las personas y la errónea interpretación de la norma y con ello una aplicación de la misma de forma inadecuada. El derecho de aguas requiere de un estudio profundo desde las Ciencias Jurídicas que abarque todas las ramas donde el recurso hídrico

³⁹ Código Penal, Artículo 238: “1. Se sanciona... al que: a) arroje objetos o sustancias nocivas en ríos, arroyos, pozos, lagunas, canales, o en lugares destinados a abreviar el ganado o las aves, poniendo en peligro su salud o su vida; b) arroje objetos o sustancias nocivas, en aguas pesqueras o en criaderos de especies acuáticas; 2. Si, como consecuencia de los hechos a que se refiere el apartado anterior, se causa la muerte o el daño en la salud de las especies referidas...”

⁴⁰ Código Penal... *op. cit.* Artículo 239: “El que vierta, derrame o descargue sustancias perjudiciales para la economía nacional o residuos que contengan tales sustancias, en las aguas territoriales o en la Zona Económica Marítima de la República...”

⁴¹ Código Penal... *op. cit.* Artículo 241: “1. (Modificado) El que, sin la debida autorización, realice cualquier acto con el fin de explotar los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y subsuelo marinos y los existentes en las aguas suprayacentes inmediatas a las costas fuera del mar territorial y zona contigua, en la extensión que fija la ley... 2. En el caso a que se refiere el apartado anterior podrá imponerse como sanción accesoria, además de la que corresponda, el comiso de los equipos y de los recursos naturales extraídos del lecho y subsuelo marinos”.

⁴² Código Penal... *op. cit.* Artículo 242: “1. El extranjero que, sin la debida autorización, con cualquier clase de embarcación, penetre en las aguas territoriales o en la Zona Económica de la República, adyacente a su mar territorial, con el fin de practicar la pesca... 2. En el caso a que se refiere el apartado anterior puede imponerse como sanción accesoria, además de la que corresponda, el comiso de los avíos de pesca y de las especies capturadas”.

⁴³ Código Penal... *op. cit.* Artículo 194: “1. Se sanciona... al que: a) arroje en las aguas potables objetos o sustancias nocivas para la salud; b) contamine cuencas de abasto de aguas superficiales o subterráneas que se utilizan o puedan ser utilizadas como fuente de abastecimiento para la población; c) omita cumplir las disposiciones legales tendentes a evitar la contaminación de la atmósfera con gases, sustancias o cualquier otra materia dañina para la salud provenientes de industrias u otras instalaciones o fuentes; ch) teniendo a su cargo la operación de una instalación de abastecimiento de agua potable a la población, por negligencia o incumplimiento de las normas establecidas, dañe la calidad del agua, poniendo en peligro la salud de la población; d) teniendo a su cargo la operación de una instalación para el tratamiento de aguas residuales domésticas, industriales o agropecuarias, por negligencia o incumplimiento de las normas establecidas, cause la contaminación de corrientes de aguas superficiales o subterráneas o del mar. 2. La sanción prevista en el apartado anterior se impone siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad”.

se aprecie, pero que estén centrados especialmente al Derecho Constitucional, pues su solo reconocimiento como derecho no es suficiente, pues todo lo que esto implica resulta de sumo interés y necesidad para su correcto ejercicio.

Como se planteaba al inicio de este informe, uno de los principales desafíos a nivel internacional en la actualidad es proteger este recurso, que, a pesar de ser renovable, es escaso y vulnerable a medida que aumentan las demandas y los conflictos por su uso. Por ello, el máximo reto debe ser brindarle un respaldo jurídico adecuado que responda a los intereses generales de todos y no solo de una minoría, que garantice el disfrute de este valioso recurso natural, tanto a las generaciones actuales como futuras.

4. Conclusiones

El agua posee un valor económico y social, además de encontrarse en el epicentro del desarrollo sostenible. Su reconocimiento como derecho comprende todas las disposiciones dirigidas a la gestión del recurso hídrico, el cual debe ser suficiente, seguro, limpio, accesible y asequible.

Las Cartas Magnas de muchos países se han mostrado rezagadas en cuanto al reconocimiento del agua como derecho. Por ello, el Derecho Internacional ha tomado ventaja al brindarle protección al derecho de aguas a través de sus despliegues normativos, aunque no poseen el carácter vinculante necesario para obligar a los Estados a que los incluyan en sus respectivas Constituciones.

Desde el punto de vista constitucional cubano la única referencia que se podía hacer al agua era mediante la protección al medio ambiente, lo que era establecido a través de un deber y una garantía por parte del Estado para protegerlo. En este sentido, la nueva Constitución de la República de Cuba ha constituido un verdadero avance, pues reconoce de forma clara y precisa el derecho al agua a todas las personas.

Las otras ramas del Derecho se han encargado de brindarle protección al derecho de aguas a través de disposiciones civiles, penales y administrativas, pero de forma muy diversa. Aunque estas enriquecen su uso y aplicación, muchas de ellas se encuentran desfasadas en el tiempo, sin tomar en cuenta los grandes avances científico-tecnológicos que le han permitido al hombre en la actualidad el dominio del vital recurso natural y su propia destrucción.

Referencias bibliográficas:

AA.VV.: “El derecho al agua”, Folleto informativo No. 35, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Naciones Unidas-ONU/HABITAT-Organización Mundial de la Salud, Geneva, 2011.

_____: “*Manual on the right to Water and Sanitation*”, Centre on Housing Rights and Evictions (COHRE), American Association for the Advancement of Science (AAAS), Swiss Agency for Development and Cooperation (SDC) and United Nations Human Settlements Programme (UN-HABITAT), Geneva, 2007.

_____: “Resultado de la reunión de expertos internacionales sobre el derecho humano al agua-París”, 7 y 8 de julio de 2009, UNESCO, París, 2009.

CAPONERA, D.: “Principios de Derecho y administración de aguas”, actualización de Marcella NANNI, traducción de Alejandro Vergara Blanco, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observación general No. 15, Artículo 3, 2003, disponible en https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html Consultado (02/10/2021).

FAÚNDEZ LEDESMA, H.: “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales”. Tercera edición, revisada y puesta al día, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 2004.

FERNÁNDEZ JÁUREGUI, C. y CRESPO MILLIET, A.: “El agua, recurso único”, en Mikel Mancisidor y Carlos Fernández-Jáuregui (directores), El derecho humano al agua: situación y retos de futuro, Icaria Editorial, UNESCO, País Vasco, 2015.

GLEICK, P. H.: “*Basic Water Requirements for Human Activities: Meeting basic needs*”, in *Water International*, número 21, 1996.

MATILLA CORREA, A.: “Aspectos generales del régimen jurídico de las aguas en Cuba” en Derecho de Aguas: Estudios Cubanos, Dr. Andry Matilla Correa (Coordinador), Sello Editorial ama, La Habana, 2019.

ONU: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, 2015, disponible en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda> Consultado (05/10/2021).

_____ : “El derecho humano al agua y al saneamiento”, disponible en https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/human_right_to_water_and_sanitation_media_brief_spa.pdf Consultado (05/10/2021).

PEÑA, M.: “Derecho Humano al Agua”, 2007 disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2389295> Consultado (02/10/2021).

PICHARDO VIÑALES, H.: “Constitución de Guáimaro”, en Documentos para la Historia de Cuba, Tomo I, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, Cuba, 1973.

_____ : “Constitución de la Yaya”, en Documentos para la Historia de Cuba, Tomo I, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, Cuba, 1973.

_____ : “Constitución de 1901”, en Documentos para la Historia de Cuba, Tomo II, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, Cuba, 1973.

_____ : “Constitución de 1940”, en Documentos para la Historia de Cuba, Tomo I, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, Cuba, 1973.

A/RES/64/292 disponible en <https://daccess-ods.un.org/TMP/2382788.06209564.html> Consultado (29/09/2021).

Constitución de la República de Cuba, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2005.

Constitución de la República de Cuba, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2019.

Constitución Provisional de Santiago de Cuba, 1898, disponible en <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2525/13.pdf> Consultado (18/06/2017).

Ley 62 de 1987, Código Penal, Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba, 2003.

Ley 81 de 1997, Del Medio Ambiente, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria, La Habana, Cuba, 1997.

Ley 115 de 2013, De la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria, La Habana, Cuba, 2013.

Ley 124 de 2017, De las Aguas Terrestres, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria, La Habana, Cuba, 2017.

Ley Fundamental de 1959, 1959, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2525/38.pdf> Consultado (19/03/2018).